

2.—Las reuniones de la Comisión serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3.—Para la constitución, deliberación y adopción de acuerdos será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

ARTICULO 7.—Funcionamiento de las comisiones o grupos de trabajo

1.—El acuerdo de constitución de cada comisión o grupo de Trabajo determinará la composición y duración de la misma, así como el ponente o coordinador del trabajo encomendado.

2.—Las comisiones se reunirán a iniciativa del ponente o coordinador designado o, en su caso, de los comisionados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—En todo lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas sobre el régimen jurídico de los órganos colegiados previstos en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDA.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto cesarán en sus funciones los miembros del Consejo de Turismo existentes por la regulación anterior, quedando revocados, en su caso, los correspondientes nombramientos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 83/1983, de 2 de diciembre, por el que se crea el Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la Orden de 10 de septiembre de 1985, por la que se regula el Consejo de Turismo de Extremadura, así como cualesquiera otras normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero competente en materia de Turismo para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.—El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).

Mérida, 18 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 14 de noviembre de 1997, por la que se delegan en el Secretario General Técnico determinadas competencias.

Los artículos 11.º y 15.º de la Orden de 26 de junio de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas para la realización del Programa de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Extremadura correspondiente al año 1997, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, establecen como competencias del Consejero de Presidencia y Trabajo la resolución de los expedientes de subvención contemplados en las Secciones 1.ª y 2.ª del capítulo II de la referida Orden. Con el fin de agilizar la resolución de aquéllos, se hace necesario delegar estas competencias en el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

Por ello y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Consejería de Presidencia y Trabajo

R E S U E L V E

Delegar en el Secretario General Técnico la competencia para resolver los expedientes de subvenciones a que hacen referencia los artículos 11.º y 15.º de la Orden de 26 de junio de 1997, citada anteriormente.

Mérida, 14 de noviembre de 1997.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES